

**BORRADOR PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN
LAS ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES
“CAMPIÑAS DE SEVILLA” Y “ALTO GUADIATO”**

La política comunitaria en materia de conservación de la Naturaleza se inició con la Directiva 79/409/CEE, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres. La citada Directiva, teniendo en cuenta que las especies de aves que viven en estado silvestre en el territorio europeo de los Estados miembros son, en gran parte, especies migratorias, que dichas especies constituyen un patrimonio común y que su protección implica unas responsabilidades compartidas, establece para los Estados miembros la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para preservar, mantener y restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para todas las especies de aves, entre cuyas medidas se recoge la creación de zonas de protección.

Las Zonas de Especial Protección para las Aves designadas en virtud de la Directiva anterior forman parte de la red Natura 2000, creada por la *Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*, cuyo objetivo es la conservación de la biodiversidad en la Unión Europea.

La transposición de la Directiva de Aves Silvestres se llevó a cabo a través de la *Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres*, modificada por la *Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes*, que ha incorporado en el Título III de la citada Ley, el Capítulo II bis denominado “De la Red Ecológica Europea Natura 2000”. Dicha red está constituida por los dos tipos de espacios naturales creados por las Directivas anteriormente mencionadas: las Zonas de Especial Protección para las Aves y las Zonas Especiales de Conservación.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la regulación de la Red Natura 2000 se contiene en el artículo 2.1 de la *Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección*, en la redacción dada por la *Ley 18/2003, de 29 de diciembre*, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. El apartado d) del citado artículo establece los trámites esenciales del procedimiento para la declaración de las Zonas de Especial Protección para las Aves, disponiendo que la competencia corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y que deberá garantizarse la participación social a través de los trámites de información pública y audiencia.

Por otra parte, y con la finalidad de conseguir una agricultura respetuosa con el medio ambiente en zonas de especial valor ecológico y lograr en ellas un desarrollo sostenible que asegure su conservación, se dictó la *Orden de 6 de abril de 1999, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente, por la que se establece un régimen de ayudas para fomentar en determinados humedales y sus áreas de influencia y en las Zonas de Especial Protección para las Aves, así como en sus áreas de influencia, el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural*.

La actual reforma de la PAC refuerza el objetivo de orientar el sector agrario hacia los principios del desarrollo sostenible. Al concepto de ecocondicionalidad que se gestó en la Agenda 2000 se superpone un nuevo concepto, la condicionalidad, que incluye no sólo las buenas condiciones agrarias y medioambientales, sino también los denominados requisitos de gestión.

Así el *Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común*, establece las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberá cumplir el agricultor con arreglo a la condicionalidad de las ayudas directas de la política agrícola común.

En Andalucía existen actualmente 62 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), lo que supone una superficie de 1.572.369 hectáreas, un 18% de la Comunidad Autónoma y más de un 19% de la red de ZEPA existente en España. Aun a pesar de ello, la Comisión Europea decidió llevar a Andalucía, junto con otras siete comunidades autónomas, ante el Tribunal de las Comunidades Europeas por insuficiente designación de zonas ZEPA, interpretando que se había incumplido las obligaciones derivadas de la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres (asunto C-235/04). Tal y como recoge la Demanda (punto 88), la red de ZEPA de Andalucía presenta carencias importantes para especies de aves esteparias. En particular, cita (punto 85) una serie de especies, entre las cuales aparecen algunas que están vinculadas a hábitats de carácter estepario, como son avutarda común (*Otis tarda*), sisón (*Tetrax tetrax*), aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) y cernícalo primilla (*Falco naumani*).

A través del presente Decreto se declaran dos nuevas ZEPA en Andalucía, cuya delimitación es fruto de los trabajos llevados a cabo por el Museo Nacional de Ciencias Naturales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, dentro del programa de conservación y seguimiento de las aves esteparias en Andalucía, puesto en marcha por la Consejería de Medio Ambiente en el año 2003. Estas ZEPA recogen los dos territorios más importantes de la Comunidad Autónoma tanto para avutarda común como para sisón, a la vez que incluyen poblaciones importantes de aguilucho cenizo y cernícalo primilla, especies estas con una distribución general muy dispersa.

Ambas zonas constituyen los mejores ejemplos de lo que son las estepas cerealistas. Estas constituyen un modelo de paisaje que engloba a aquellos territorios llanos o levemente ondulados, dedicados en su mayoría a cultivos herbáceos en secano, en los que el cereal es predominante en la alternancia de cultivos. Este tipo de medios conforman un paisaje intensamente gestionado por el hombre y que, sin embargo, constituye el hábitat de algunas aves esteparias como la avutarda común, que utiliza exclusivamente los medios esteparios a lo largo de todo su ciclo vital. Otras, como el cernícalo primilla, la terrera común (*Calandrella brachydactyla*) o la calandria (*Melanocorypha calandra*), alcanzan sus mayores densidades en enclaves esteparios, si bien ocupan hábitats distintos en la región.

Las estepas cerealistas andaluzas dan soporte también a poblaciones de otras especies amenazadas a nivel europeo, como el sisón, la ganga (*Pterocles alchata*), la ortega (*Pterocles orientalis*), el alcaraván (*Burhinus oediconemus*) o el aguilucho cenizo (*Circus pygargus*).

A pesar de la importancia ecológica de las estepas y de su singularidad en el contexto europeo, se trata de un tipo de ecosistema escasamente valorado por el conjunto de la sociedad andaluza tanto desde el punto de vista económico como paisajístico. Por otro lado, la disminución de las tierras dedicadas al cultivo del cereal y el abandono de formas tradicionales de explotación, cambios de uso, principalmente a cultivos arbóreos, han determinado en los últimos años una importante regresión de territorio útil para las aves esteparias. Otras causas de deterioro de estos ecosistemas se refieren a la transformación a regadío de los cultivos y al empleo de variedades con mayor rentabilidad y menor interés ecológico.

Esta progresiva pérdida y transformación de las estepas cerealistas está provocando una tendencia general a la baja de las poblaciones de aves esteparias, algunas de las cuales se hallan actualmente amenazadas, como la ortega o la avutarda, ambas en peligro crítico de extinción en Andalucía.

La campiña cerealista de Sevilla constituye, junto con la campiña de Córdoba, el territorio más significativo de las poblaciones de avutardas vinculadas a estepas cerealistas del valle del Guadalquivir. Con una extensión de unas 37.000 ha, incluye en su totalidad a la ZEPA del Complejo Endorreico La Lantejuela, de gran importancia para las aves acuáticas. En esta campiña se localiza el principal núcleo reproductor de avutarda de Andalucía, con un total que oscila en torno a los 100 individuos reproductores, sobre un total de 350-360 estimado para el total de la Comunidad Autónoma. Es destacable la agregación en esta zona de 26 de los 64 machos adultos censados en Andalucía (marzo 2005) durante la época de exhibición nupcial. Otras aves tienen también una población reproductora importante en estas campiñas, como el sisón, con densidades sobre 0,1 machos/10 ha, el alcaraván, que alcanza una de las mayores densidades de la especie en Andalucía con hasta 1 ave/10 ha, o el aguilucho cenizo, con más de 50 parejas; además existe representación de la práctica totalidad de las especies esteparias propias del occidente andaluz.

Por su parte, la zona del Alto Guadiato, en el norte de la provincia de Córdoba, con una extensión de 34.000 ha en la que alternan los cultivos cerealistas con pastizales adehesados, acoge un notable número de especies esteparias. Junto a la destacable población reproductora de avutarda (80-85 individuos, con 14 machos adultos), la zona cuenta con la presencia de una de las densidades más importantes de sisón en Andalucía (0,2-0,3 machos/10 ha) así como una completa representación de avifauna esteparia, como las colonias reproductoras de cernícalo primilla y aguilucho cenizo, con una población estimada entre 15 y 20 parejas en ambos casos, o no tan ligada a estos medios, como es la presencia de las águilas real (*Aquila chrysaetos*), perdicera (*Hieraaetus fasciatus*) y el elanio azul (*Elanus caeruleus*).

Además, este territorio constituye el lugar de invernada más importante de Andalucía de algunas especies de enorme interés en el contexto autonómico. Es el caso de la grulla (*Grus grus*) con censos que superan los 5.000 individuos en algunos años. Asimismo, aquí se congregan unas 150 avutardas en el periodo invernal, dato de gran relevancia en una población tan escasa como la andaluza. La tórtola común (*Streptopelia turtur*), la carraca (*Coracias garrulus*) y el gorrión moruno (*Passer hispaniolensis*), especies cada vez más escasas, se hallan también presentes como reproductores.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1989, de 18 de julio, y en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, la propuesta de declaración de las Zonas de Especial Protección para las Aves "Campiñas de Sevilla" y "Alto Guadiato" ha sido elaborada por la Consejería de Medio Ambiente y debe someterse a los trámites de informes

preceptivos, audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales implicados, incluidas las Corporaciones Locales. Cumplidos los trámites previstos en la Ley, debe elevarse al Consejo de Gobierno para su aprobación.

En cumplimiento del artículo 2.1.d) de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente Decreto tiene por finalidad la declaración de las citadas Zonas de Especial Protección para las Aves, así como el establecimiento, de acuerdo con las exigencias y objetivos comunitarios, de las medidas de conservación adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats de las especies de aves objeto de protección y garantizar su mantenimiento en un estado de conservación favorable.

Todo ello de conformidad con las competencias medioambientales que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo dispuesto, tanto en la Constitución Española cuyo artículo 149.1.23 atribuye al Estado la competencia para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para establecer medidas adicionales de protección; como en su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, que le confiere competencia exclusiva en espacios naturales protegidos (artículo 13.7) y competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente e higiene de la contaminación biótica y abiótica (artículo 15.1.7ª).

En cuanto a la estructura del presente Decreto, éste se divide en tres Títulos, dedicados, respectivamente, a las Disposiciones Generales, al Régimen Jurídico de Protección y a las Medidas de Conservación; y consta asimismo de una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Finales y dos Anexos. El Anexo I recoge la Descripción Literaria de los Límites, y el Anexo II la Cartografía.

En su virtud, de conformidad con la legislación vigente, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente conforme a lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de..... 2007.

DISPONGO

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Declaración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.d) de la Ley 2/1989, de 18 de julio, se declaran como Zonas de Especial Protección para las Aves y por tanto Zonas de Importancia Comunitaria los espacios “Campiñas de Sevilla” y “Alto Guadiato”, con su consiguiente inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

Artículo 2. Finalidad.

La declaración de las Zonas de Especial Protección para las Aves “Campiñas de Sevilla” y “Alto Guadiato” tiene por finalidad:

- a) Preservar, mantener y, en su caso, restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para las especies de aves esteparias en Andalucía, garantizando el mantenimiento, la supervivencia y la reproducción de las mismas y la contribución al establecimiento de la red Natura 2000.

- b) Promover un desarrollo social, económico y cultural sostenible para las comunidades y colectivos asociados a su ámbito territorial y área de influencia, garantizando su participación en todo el proceso de conservación y desarrollo del territorio.
- c) Favorecer el uso múltiple de estos espacios, compatibilizando los aprovechamientos tradicionales con el uso y disfrute de sus valores ambientales, paisajísticos y culturales.

Artículo 3. Objetivos específicos.

- a) Mantener una superficie y distribución de cultivos herbáceos y leñosos en régimen extensivo adecuada y suficiente para los requerimientos de estas especies.
- b) Eliminación o reducción de los principales factores de mortalidad juvenil y adulta.
- c) Evitar la fragmentación del hábitat, de forma que no se vea comprometida la viabilidad de las poblaciones de aves esteparias objeto de conservación.
- d) Arbitrar medidas de orden administrativo que mantengan o conviertan los aprovechamientos extensivos tradicionales del territorio como una opción económicamente viable.

Artículo 4. Ámbito territorial.

Las Zonas de Especial Protección para las Aves “Campiñas de Sevilla” y “Alto Guadiato” comprenden la totalidad del territorio incluido dentro de los límites que se describen de forma literaria y gráfica en los Anexos I y II, respectivamente, del presente Decreto.

Artículo 5. Administración y Gestión.

1. La administración y gestión de las Zonas de Especial Protección para las Aves “Campiñas de Sevilla” y “Alto Guadiato” corresponde a la Junta de Andalucía a través de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
2. Para el desarrollo de estas funciones, la Consejería competente en materia de medio ambiente estará asistida por el Consejo Provincial de Medio Ambiente y de la Biodiversidad correspondiente, que tendrá funciones de asesoramiento y colaboración.
3. En cada uno de estos Consejos Provinciales se creará una Comisión Permanente, en la que se plantearán y discutirán la problemática y líneas de actuación, elevando las propuestas correspondientes al Consejo Provincial.

Artículo 6. Colaboración interadministrativa.

1. Las distintas Administraciones con competencias en el ámbito de las Zonas de Especial Protección para las Aves “Campiñas de Sevilla” y “Alto Guadiato” articularán los mecanismos de coordinación necesarios que permitan compatibilizar el ejercicio de sus funciones, en orden a garantizar la efectiva protección de los valores ambientales de los citados espacios y el uso racional de los recursos naturales existentes en los mismos.
2. Las Consejerías competentes en materia de agricultura y pesca y medio ambiente reforzarán la coordinación entre ambas en aras a favorecer el mantenimiento de la actividad agraria compatible con los objetivos de conservación de estos espacios y

con los principios del desarrollo sostenible en el marco de la Política Agrícola Comunitaria. En particular, impulsarán conjuntamente dentro de su ámbito competencial el desarrollo de las medidas de conservación establecidas en el artículo 12 del presente Decreto.

Artículo 7. Plan de Gestión.

El presente Decreto tendrá la consideración de Plan de Gestión a los efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 2.1.d) de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y en el artículo 6.1 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

TÍTULO II: RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN

Artículo 8. Régimen Jurídico de Protección.

El régimen jurídico de protección de las Zonas de Especial Protección para las Aves “Campañas de Sevilla” y “Alto Guadiato” es el establecido en el presente Decreto, en la Ley 2/1989 de 18 de julio, en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, en el artículo 6 apartados 2, 3 y 4 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, y demás normativa que le sea de aplicación.

Artículo 9. Normas generales.

1. Con carácter general, las actividades que se desarrollen en el ámbito territorial de las ZEPA deberán ser en todo caso compatibles con la conservación de los hábitats de las especies de aves incluidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE y presentes en las ZEPA declaradas.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, las autorizaciones a otorgar por la Consejería competente en materia de medio ambiente que se requieran en virtud del presente Decreto, cuando tengan por objeto actividades sujetas a autorización o licencia municipal de obras, se instarán en el mismo acto de solicitud de éstas, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el citado artículo.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3. de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, y en el artículo 6.3. del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, cualquier actividad, plan o proyecto no contemplado en el régimen general de prevención ambiental y que sin tener relación directa con la gestión del espacio pueda afectar de forma apreciable al mismo, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones ambientales sobre las especies y los hábitats de éstas que han motivado su designación como Zona de Especial Protección para las Aves
4. Los procedimientos de prevención ambiental deberán evaluar las consecuencias que las actividades, planes o proyectos a desarrollar tengan sobre el estado de conservación de las especies y los hábitats de éstas que estén incluidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, relativa a la conservación de las

aves silvestres, y que han motivado su designación como Zona de Especial Protección para las Aves

Artículo 10. Actividades que requieren autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

1. Con objeto de mantener la diversidad y superficie suficiente de hábitats adecuados para las poblaciones de aves esteparias, requerirán autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente las siguientes actividades:
 - a) La transformación de cultivos herbáceos a cultivos leñosos.
 - b) Las transformaciones agrarias que impliquen la creación de nuevos regadíos o la aplicación de técnicas que puedan suponer una intensificación del sistema de cultivo.
 - c) Los cambios de cultivo agrícola a forestal.
 - d) La apertura, modificación del trazado o ensanche de los caminos y pistas.
 - e) La construcción de edificaciones.
 - f) La construcción, instalación o modificación de infraestructuras de transporte o para abastecimiento, incluyendo transporte de agua, depuración de aguas residuales, combustibles, líneas eléctricas, parques eólicos e instalaciones para la producción eléctrica fotovoltaica.
 - g) Las obras o actividades que conlleven movimientos de tierra y no estén contempladas en los apartados anteriores, excluidas las labores agrícolas habituales.

2. Así mismo, con objeto de disminuir la mortalidad tanto adulta como juvenil, requerirán autorización de la Consejería de Medio Ambiente:
 - a) La instalación de cercas, vallados y cerramientos, excepto la reparación o reconstrucción de muros de piedra.
 - b) La demolición o restauración de edificaciones o de otros elementos verticales del paisaje que sean utilizados habitualmente por las especies para anidar.
 - c) La habilitación temporal de caminos agrícolas como pistas de aterrizaje para dar apoyo a los tratamientos fitosanitarios aéreos.

3. Las autorizaciones a otorgar por la Consejería competente en materia de medio ambiente que se requieran en virtud de lo establecido en el punto anterior, cuando tuvieren por objeto actividades sujetas a autorización de otra Consejería, se instarán en el mismo acto de solicitud de éstas, a cuyo efecto el interesado presentará por duplicado la documentación precisada en la Consejería correspondiente.

Artículo 11. Actividades incompatibles

1. Al objeto de contribuir al cumplimiento de las finalidad y objetivos establecidos en el presente Decreto, quedan prohibidas en las condiciones que se determinan, las siguientes actividades:
 - a) La eliminación de los setos vivos a lo largo de caminos y lindes de parcelas, excepto por causas justificadas, previa autorización.
 - b) La supresión de manchas, grupos o pies aislados de vegetación forestal arbórea o arbustiva existente, salvo por causas justificadas, previa autorización.

- c) Los movimientos de tierras y actuaciones que conlleven la transformación de las características fisiográficas de la zona: desmontes, aterrazamientos y rellenos.
- d) La quema de rastrojos, que sólo se autorizará excepcionalmente cuando sea aconsejable por motivos sanitarios o fitopatológicos.
- e) El vertido incontrolado de residuos sólidos y líquidos procedentes de las explotaciones agrícolas, así como su destrucción fuera de los lugares destinados al efecto.
- f) La modificación o destrucción de elementos geológicos y geomorfológicos característicos del paisaje local.
- g) La construcción de pistas de aterrizaje de aviones o helicópteros, excepto las vinculadas a servicios públicos esenciales.
- h) La instalación de parques de vehículos, almacenes de chatarra e instalaciones similares.

TÍTULO III: MEDIDAS DE CONSERVACIÓN

Artículo 12. Medidas de conservación.

1. Para contribuir a lograr los objetivos de las ZEPA que se establecen en el presente Decreto, se promoverá el desarrollo de la actividad agraria sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - a) La aplicación de técnicas de laboreo que favorezcan la conservación y protección de las especies de aves esteparias, así como el mantenimiento del horizonte superficial del suelo.
 - b) El mantenimiento de condiciones adecuadas de tranquilidad y calidad de hábitats en aquellos zonas agrícolas donde se constate la existencia de nidos y pollos.
 - c) El establecimiento de una adecuada carga ganadera de las superficies forrajeras de las explotaciones agrícolas.
 - d) La disminución de los efectos contaminantes que en su caso puedan implicar determinadas prácticas agrarias, con el desarrollo de técnicas menos agresivas con el medio y que supongan un menor consumo de los recursos naturales.
 - e) El desarrollo e impulso de la agricultura y ganadería ecológica o la producción integrada.
 - f) El empleo de métodos de control ecológicamente respetuosos para la lucha contra plagas y enfermedades, en particular los de tipo biológico, culturales, físicos o genéticos.
 - g) El mantenimiento y uso adecuado de la maquinaria agrícola.
2. Se fomentará la firma de acuerdos o convenios con los titulares de las fincas que cuenten con la presencia de aves esteparias incluidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE, con el objeto de compatibilizar la aplicación de prácticas agrarias tradicionales con la conservación de tales especies.
3. Se promoverá la concesión de ayudas a la práctica de métodos agroambientales compatibles con la conservación de los hábitats y de las especies incluidas en el ámbito de las ZEPA declaradas en el presente Decreto, considerándose estas zonas como prioritarias para la concesión de dichas ayudas.
4. Se promoverá la integración de los aprovechamientos cinegéticos con la conservación de las aves esteparias, con el objeto de alcanzar un equilibrio

adecuado de las poblaciones cinegéticas y de hacerlos compatibles con otros usos y actividades del espacio.

5. En el caso de aquellas grandes infraestructuras que impliquen la ocupación de suelo y la pérdida de calidad en el hábitat de aves esteparias y que pudieran suponer un riesgo para éstas, se velará durante el correspondiente proceso de evaluación ambiental por considerar los adecuados criterios de conservación, requiriéndose, en su caso, las medidas correctoras necesarias y aquéllas otras compensatorias de los impactos negativos que en su caso se produjeran.
6. Como criterio general, los nuevos tendidos eléctricos se trazarán sobre aquellas áreas en que el impacto ecológico y paisajístico sea menor. Así, se priorizará su trazado apoyado en carreteras, caminos u otras infraestructuras ya existentes, alejado de las áreas de nidificación de especies de aves esteparias catalogadas.
7. Cuando el tendido eléctrico solicitado afecte a áreas de especial interés ecológico se valorará como principal alternativa su trazado subterráneo. Si, evaluados criterios técnicos, ambientales y económicos, se considerase inviable la opción del soterramiento, se podrá autorizar su trazado aéreo siempre que adopten las medidas correctoras y de integración paisajística que se estimen necesarias.
8. Cuando se detecten impactos negativos de las líneas eléctricas existentes sobre las aves en el ámbito de las ZEPA declaradas, se promoverá su conversión a líneas subterráneas o bien su adaptación para minimizar el efecto de aquellos.
9. Se fomentará la realización de proyectos de investigación sobre aspectos indispensables para la conservación de las aves esteparias.
10. Se establecerá un sistema de seguimiento continuo y control de poblaciones de las especies esteparias, para disponer de información actualizada acerca de la situación y evolución de aquéllas, que permita evaluar la eficacia de las medidas de conservación adoptadas.
11. Se promoverá el desarrollo y la actividad empresarial con relación a aquellos proyectos e iniciativas que favorezcan la puesta en valor de elementos o ecosistemas esteparios.
12. Se fomentarán las iniciativas que contribuyan a preservar los principales valores ambientales de las ZEPA declaradas mediante la puesta en valor de las actividades económicas y culturales de las áreas esteparias, vinculándolas a la conservación de las aves: turismo rural y ornitológico, revalorización de la producción agrícola y ganadera en áreas esteparias a través del impulso de marcas de calidad, explotación sostenible de otros recursos naturales distintos a la actividad agrícola o ganadera.
13. Las actividades de uso público y educación ambiental estarán dirigidas a la difusión entre las personas, colectivos y municipios interesados acerca de la situación, problemática y valor ecológico de los medios esteparios, así como de la necesidad de colaboración de toda la sociedad en su conservación y se realizarán, en su caso, en colaboración con los titulares de las fincas implicadas.
14. Se promoverá la dotación de los equipamientos necesarios para el correcto desarrollo de las actividades de uso público y educación ambiental, estableciendo en su caso un marco de colaboración con los titulares de las fincas implicadas.

15. En colaboración con los titulares de las fincas ubicadas en las ZEPA declaradas, se promoverán aquellas actividades que contribuyan a un mejor conocimiento y valoración de los medios esteparios, y sean compatibles con la conservación de los valores naturales del espacio, y en particular de las aves incluidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE.
16. Se promoverá la realización de campañas de concienciación y educación ambiental entre los agricultores y centros educativos de los municipios interesados sobre la consideración de los medios esteparios como paisajes de alto valor medioambiental.
17. Se fomentarán programas de voluntariado ambiental en materia de conservación de aves esteparias y sus hábitats en Andalucía.

Artículo 13. Programa de actuaciones.

Las distintas actuaciones que se considere necesario acometer para garantizar la conservación de las aves esteparias y sus hábitats, quedarán determinadas en el programa de actuaciones, que elaborarán las Consejerías competentes en materia de agricultura y pesca y medio ambiente, para un período mínimo de dos años.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Adicional Primera.

La Comisión Permanente prevista en el artículo 5.3, será común para todos aquellos espacios naturales protegidos que no dispongan de Patronato o Junta Rectora. Dicha Comisión Permanente estará presidida por el Jefe de Servicio con competencias en Espacios Naturales Protegidos y contará con dos representantes de los Ayuntamientos, elegidos por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias entre los municipios con territorio en estos espacios, dos representantes de organizaciones profesionales agrarias con mayor implantación en las zonas protegidas, dos representantes de organizaciones de carácter medioambiental, un representante de la Federación Andaluza de Caza, una persona en representación de la Consejería de Agricultura y Pesca, una persona en representación de la Consejería de Innovación y Empleo y un técnico de la Delegación Provincial de Medio Ambiente. Esta composición podrá modificarse por Orden de la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente.

Disposición Adicional Segunda.

El programa de actuación a que se refiere el artículo 13 deberá elaborarse en un plazo no superior a un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición Final Primera. Habilitación.

Se faculta a la titular de la Consejería de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a de de 2007.

FUENSANTA COVES BOTELLA

Consejera de Medio Ambiente

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

Anexo I

DESCRIPCIÓN LITERARIA DE LOS LÍMITES

LÍMITES DE LA ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES “CAMPIÑAS DE SEVILLA”:

Los límites quedan referidos a la ortofotografía digital de la Junta de Andalucía, en blanco y negro, con tamaño de píxel de 0,5 metros, y de fecha 2001-2002. Los puntos citados en la delimitación del espacio vienen dados en coordenadas UTM, en metros, referidas al huso 30.

NORTE

El límite se inicia en en punto X 301418; Y 4139027, límite intermunicipal Écija-La Lantejuela, continuando por él en dirección noreste (coincide con el camino de Recacha-Real del Mariscal) y luego por el arroyo del Salado, hasta el punto X 307652; Y 4140933. Aquí el límite prosigue por la carretera SE-705 hasta alcanzar la Venta del Frenazo, para excluir del espacio las construcciones situadas al este de la misma, y continuar por la anteriormente citada carretera hasta el punto X 308209; Y 4147431. Desde este punto el límite discurre por el camino que se dirige a la Casilla de las Cruces y, una vez alcanzada ésta, continúa hasta el punto X 309352; Y 4147221, donde toma el camino que se dirige al Cortijo de las Mantillas, y una vez pasado dicho cortijo prosigue por el mismo camino en dirección sureste, quedando el Cortijo de Montoro al norte del camino, el de la Noruela al sur, el de la Noruelilla al norte, Los Gregorios al norte también y continuando por este camino alcanza el punto X 317877; Y 4145958, junto al pozo, continuando por el camino que desde aquí continúa en dirección norte por el camino de Écija a Osuna hasta el punto X 317538; Y 4149820.

ESTE

Desde el punto anterior, el límite prosigue por el arroyuelo que desemboca en el Arroyo Blanco, continuando por la margen izquierda de éste último hasta el punto X 321069; Y 4141027, donde continúa por el camino que discurre junto a los cortijos de Gallape y Gallapillo y en dirección sur, pasando junto al Cortijo del Término hasta alcanzar el límite intermunicipal Écija-Osuna, en el punto X 319773; Y 4138189. Desde aquí continúa en dirección este por dicho límite intermunicipal, y a continuación por el de Écija-El Rubio, hasta el punto X 320809; Y 4138054, donde prosigue por el camino de La Retama y enlaza nuevamente, en el punto X 320635; Y 4137502, con el límite intermunicipal Osuna-El Rubio. Continúa por el límite intermunicipal hasta el punto X 319842; Y 4135805, donde enlaza con la carretera SE-725, continuando por ella hasta el punto X 321922; Y 4135501, de enlace con la SE-726, por la que continúa en dirección suroeste hasta el punto X 314900; Y 4127808, sobre la Vereda de las Ánimas.

SUR

Desde el punto anterior, en dirección oeste por la Vereda de las Ánimas, hasta el punto X 310971; Y 4128154, donde toma la margen izquierda del Arroyo del Salado, discurrendo por ella hasta el punto X 309896; Y 4123479, sobre la carretera A-92. Desde el punto anterior el límite prosigue por la margen norte de dicha carretera, excluyéndose así dicha vía de comunicación de los límites del espacio, hasta el punto X 301118; Y 4123116, donde se intersecta con el Arroyo del Término.

OESTE

Desde el punto anterior, el límite continúa hacia el norte por el límite intermunicipal Osuna-La Puebla de Cazalla (coincidente con el Arroyo del Término) hasta el punto X 300404; Y 4125491, donde ambos límites se separan, continuando por el Arroyo del Término, hasta su enlace con el Arroyo Salado, prosiguiendo por este último hasta el Camino de la Coronela, por el que continúa hasta enlazar con la carretera SE-706 en el punto X 295252; Y 4130204. Desde dicho punto el límite discurre hacia el norte por la citada vía de comunicación, hasta su intersección, en el punto X 301977; Y 4136250, con el límite intermunicipal Osuna-La Lantejuela, por el que prosigue hasta el punto X 302338; Y 4135753, donde del espacio se excluye la parcela de olivar que linda con el camino de Santa Teresa, por el que discurre en dirección este hasta alcanzar nuevamente el límite intermunicipal Osuna-La Lantejuela, hasta el punto X 303659; Y 4135654, donde toma el límite de parcelas hasta el enlace con la carretera SE-710, por la que continúa hasta tomar el camino que se intersecta con ésta en el punto X 304342; Y 4134804, y discurre, en dirección noreste, por encima del Rancho El Santo.

En el punto X 304902; Y 4135056, alcanza al camino que, en dirección norte, intersecta con el Camino de la Anoreta, y continúa por él hasta el punto X 304661; Y 4136229, donde prosigue por el anteriormente citado Camino de la Anoreta hasta el punto X 304934; Y 4136161, donde en dirección norte continúa por el límite de cultivos de la zona denominada Turquilla, y a continuación por el límite de cultivos del Paraje Casilla de la Sed, dejando fuera del espacio las ruinas de la Casilla de Media Espiga, hasta enlazar, en el punto X 304808; Y 4138153, con la carretera SE-708, continuando por ésta en dirección suroeste hasta el punto X 304487; Y 4137865, donde en línea recta por el límite de cultivos enlaza en el punto X 304208; Y 4138452 con la Vereda Real de Écija. Discurre por dicha vereda hasta alcanzar las construcciones del casco urbano de La Lantejuela, en punto X 303644; Y 4137678, lugar donde el límite se desvía de dicha vereda discurriendo por el límite de cultivos, intersectando con la Cañada de Laguna hasta alcanzar la carretera SE-700 en el punto X 302718; Y 4137031.

Desde aquí continúa en dirección noroeste por dicha carretera hasta el Cortijo de la Recacha, punto X 301200; Y 4138443, y desde aquí, por el Camino de la Recacha hasta alcanzar el límite intermunicipal Écija-La Lantejuela, que coincide con el punto inicial, cerrándose así el perímetro del espacio.

Superficie: 37.391 ha

Términos municipales: Écija, El Rubio, La Lantejuela, Marchena y Osuna.

Provincia: Sevilla.

LÍMITES DE LA ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES “ALTO GUADIATO”:

Los límites quedan referidos a la ortofotografía digital de la Junta de Andalucía, en blanco y negro, con tamaño de píxel de 0,5 metros, y de fecha 2001-2002. Los puntos citados en la delimitación del espacio vienen dados en coordenadas UTM, en metros, referidas al huso 30.

NORTE

El límite se inicia en el punto X 275242; Y 4255242, límite interprovincial Córdoba-Badajoz (coincidente con el curso del Río Zújar), desde donde se dirige, en dirección norte, por el camino que conduce al Cortijo El Río, hasta alcanzarlo en el punto X 276062;Y 4256487, quedando dicho cortijo excluido del espacio. Desde este punto, continúa en dirección noreste por el camino que conduce hasta el Aliviadero, alcanzándolo en el punto X 276687; Y 4257429, y descendiendo por él hasta el punto X 276873;Y 4257157 donde, en dirección este, prosigue por el camino que pasa al sur de Cerro Gordo y continúa, en dirección sureste primero y posteriormente noreste, hasta enlazar con el Arroyo de los Prados, en el punto X 280022; Y 4257137. Desde este punto asciende por el citado arroyo hasta alcanzar nuevamente el límite interprovincial Córdoba-Badajoz, que coincide con el Río Zújar. Continúa por el citado límite interprovincial hasta el punto X 283428;Y 4260753, donde, en dirección sur, toma el camino que conduce a la Casa de Pocapringue y, desde allí, continuando en dirección sur, por el camino que, partiendo de la Casa de Pocapringue, intersecta con el camino de Peraleda del Zaucejo a Los Blázquez en el punto X 283742;Y 4256223.

Desde aquí, continúa por el citado camino hasta alcanzar el casco urbano de Los Blázquez, abandonando el camino anterior junto al cementerio, y continuando en dirección sur por el límite de cultivos hasta las proximidades de Casa Blanca, desde donde prosigue por el camino que, en dirección este, se dirige al casco urbano de Los Blázquez, hasta el punto X 286371;Y 4253907. Aquí continúa por el límite oeste de Huerta Peñarroya, y posteriormente por los límites oeste y sur de Las Hazas, pasando junto al Arroyo de los Prados, y tomando el límite norte de la finca de Los Llanos hasta alcanzar, en el punto X 288069; Y 4253305, el camino que desde Los Blázquez se dirige a La Granjuela. El límite prosigue en dirección sureste por dicho camino para tomar primero, en dirección noreste, el camino que conduce al Cortijo de Peñarios, y una vez pasado éste, dirigirse, en dirección noroeste, por el camino que discurre junto al Cerro La Ciruela, Piedras Gordas y Cerro Majavieja, quedando el citado cerro al sur del camino.

En el punto X 288948; Y 4254343, el límite abandona dicho camino y prosigue en dirección norte por el que bordea el Cerro El Brillante por el oeste, y posteriormente Peñas Blancas, hasta alcanzar el Cortijo Nava Tercera, y continuando por el camino que pasa junto al Cortijo Nava Primera, llega a la pista de tierra que se dirige desde el núcleo urbano de Los Blázquez a Monterrubio de la Serena, punto X 287610;Y 4257227. Desde este punto, el límite continúa en dirección noreste por la citada pista de tierra hasta el punto X 290285;Y 4260987, donde intersecta con la pista de tierra que se dirige a Valsequillo.

ESTE

Desde el punto anterior, el límite prosigue en dirección sureste por la pista de tierra de Valsequillo hasta alcanzar el Arroyo de Fuente Barba, continuando en dirección suroeste, aguas arriba del mismo, hasta el punto X 293100; Y 4256342, donde

continúa por el camino que, en dirección sureste, alcanza la vía de ferrocarril junto al núcleo urbano de Valsequillo, en el punto X 294466;Y 4254097. Desde aquí, continúa por la vía férrea unos doscientos cincuenta metros para tomar el camino que se intersecta con ella y bordea Los Cagarriales por el norte y oeste, hasta el punto X 293640;Y 4253079, junto al Cementerio y al Cortijo de Fidel, continuando por el camino que los bordea, excluyéndolos de los límites del espacio, hasta alcanzar el camino que va desde Valsequillo a Los Blázquez. Continúa por este camino, unos doscientos metros, para desviarse en dirección sureste por el camino que bordea El Tallar y la Sierra del Castillejo por su lado noreste, descendiendo hasta Casas Nuevas, atravesando el Arroyo de la Parrilla, y continuar por el citado camino hasta el punto X 293526;Y 4249343, donde toma, en dirección este, un arroyo que se intersecta con el Arroyo de la Parrilla, en el punto X 294839;Y 4249138.

Desde dicho punto el límite transcurre por el Arroyo de la Parrilla hasta el punto X 297123;Y 4247203, donde lo abandona para continuar en dirección suroeste por el camino que conduce a la Casa de la Dehesa y desde aquí en dirección sureste hasta la línea de ferrocarril Córdoba-Almorchón. Continúa por el citado ferrocarril unos setecientos metros para tomar el camino que, en dirección sur, se dirige hasta la Casa del Palenciano, quedando ésta unos doscientos veinticinco metros al este del camino. En este punto el límite continúa por el camino que discurre entre Peña García y La Raña, para alcanzar la cumbre de Los Morros (591 m) hasta el punto X 294770; Y 4244665, donde en dirección sur toma el arroyo que conduce hasta las ruinas de una mina, continuando nuevamente hacia el sur por una camino que deja a unos trescientos metros al este las ruinas de las Minas del Carbón, y llega hasta Los Riscos, en donde toma el camino conduce hasta la Mina Cervantes y a continuación por el camino que en dirección sur llega a la carretera N-432.

SUR

Desde el punto anterior, el límite prosigue por la citada carretera N-432, y por ella en dirección suroeste hasta el antiguo ferrocarril, hoy desmantelado, continuando por él hasta enlazar con el Arroyo de Pedro, por el que continúa en dirección suroeste hasta su intersección con la antigua carretera de Fuente Ovejuna a La Coronada, y por ella hasta el punto X 283597;Y 4237701, donde enlaza con el nuevo trazado de la N-432, por la que continúa hasta el límite interprovincial Córdoba-Badajoz, coincidente con el Río Zújar, punto X 277551;Y 4241786.

OESTE

Desde el punto anterior, el límite prosigue por el límite interprovincial hasta el punto X 276975;Y 4243777, donde toma el curso de agua que conduce hasta la carretera N-432. El límite continúa por ésta hasta el núcleo urbano de Cuenca, el cual bordea por su parte este y norte, hasta enlazar con el Regajo del Plingosa, por el que continúa hasta el camino que se dirige al cementerio, yendo por él en dirección sureste primero, y posteriormente suroeste, hasta enlazar nuevamente con el límite interprovincial Córdoba-Badajoz. El límite discurre nuevamente por la linde interprovincial hasta alcanzar el punto inicial, cerrándose así el perímetro del espacio.

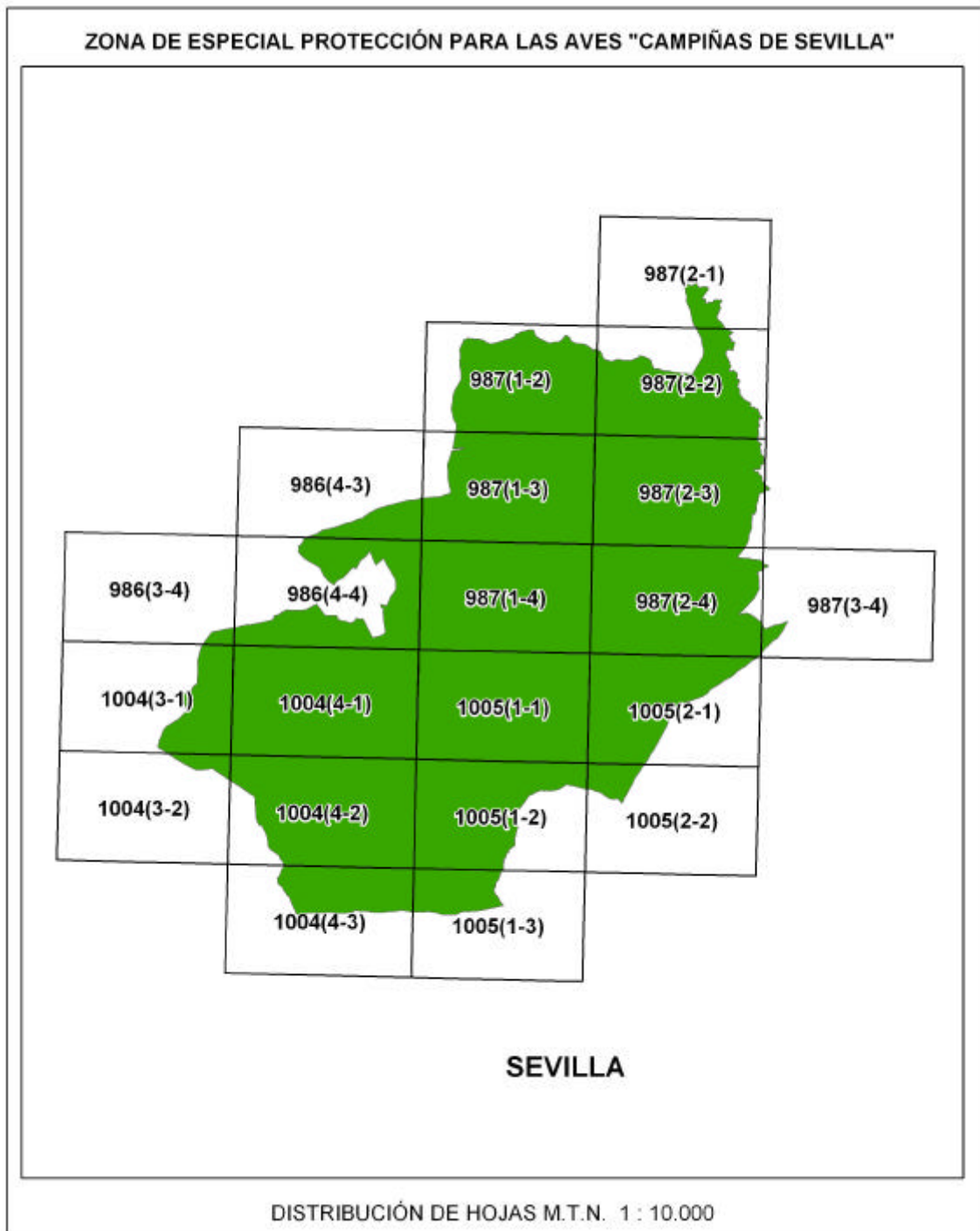
Superficie: 34.008 ha

Términos municipales: Los Blázquez, Fuente Ovejuna, La Granjuela y Valsequillo.

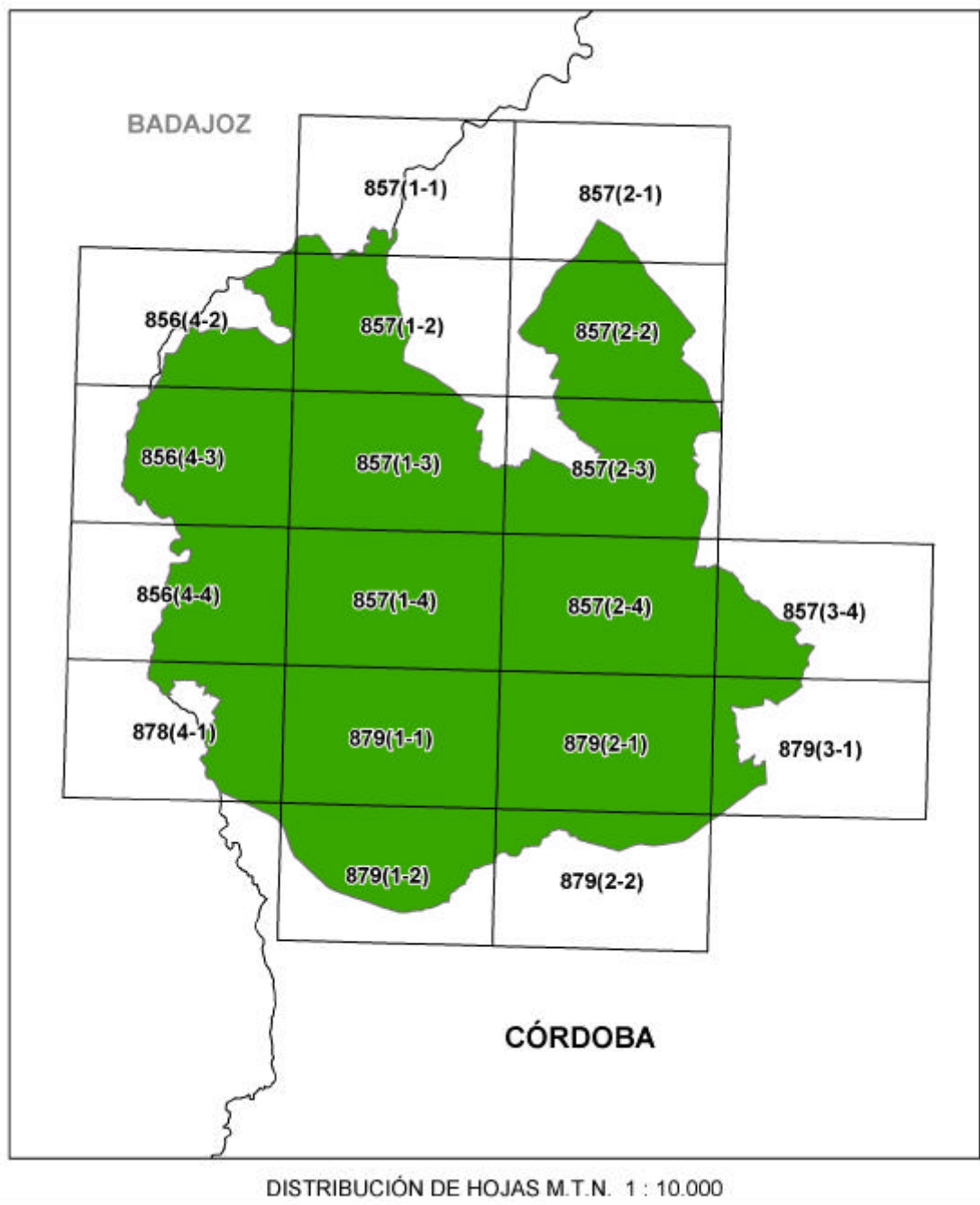
Provincia: Córdoba.

Anexo II

CARTOGRAFÍA



ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES "ALTO GUADIATO"



DISTRIBUCIÓN DE HOJAS M.T.N. 1 : 10.000

Documentación complementaria

FORMULARIOS NATURA 2000